

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Sancionan con fuerza de

LEY

### UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

**ARTÍCULO 1º.- Creación y objeto.** Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS, con el objeto de **impulsar y coordinar** las acciones para un abordaje estatal integral, unificado y eficiente en la identificación de personas desconocidas en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2º.- Definiciones.** A los efectos de esta Ley, se entiende como "persona desaparecida" o "extraviada" a toda persona cuyo paradero se desconozca, desde el mismo momento en que se advierte su ausencia.

Asimismo, se entiende como "personas desconocidas" a toda persona hallada con vida o fallecida cuya identidad no se haya acreditado de manera fehaciente, incluyendo el hallazgo de restos humanos.

**ARTÍCULO 3º.- Principios.** La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS y las resoluciones y protocolos de actuación que se creen para el cumplimiento de su objeto tienen como principios generales a los PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, aprobados por el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, en su 16º período de sesiones del 8 a 18 de abril de 2019, o el instrumento internacional que en un futuro los reemplace o actualice.

**ARTÍCULO 4º.- Competencia.** La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS es el órgano encargado de la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas. Su intervención puede ser de oficio o ante denuncia de desaparición o extravío.

En los casos en que la denuncia de extravío o desaparición se haya realizado en sede policial, judicial o fiscal, éstos deberán dar inmediata intervención a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS para la búsqueda, sin perjuicio del inicio de la investigación penal correspondiente, si hubiese sospecha de la comisión de un delito.

Una vez recibida una denuncia de desaparición o extravío de una persona, la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS debe iniciar la búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. La búsqueda inmediata comenzará incluso si hubiese sospecha de que la desaparición fue voluntaria.

**ARTÍCULO 5°.- Conclusión.** La búsqueda de una persona desaparecida o extraviada debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona.

**ARTÍCULO 6°.- Estrategia integral.** Al iniciar la búsqueda se deben examinar todas las hipótesis razonables sobre la desaparición de la persona.

La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS debe determinar y realizar todas las acciones y diligencias de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o exhumar a la persona desaparecida o establecer su identidad.

**ARTÍCULO 7°.- Autonomía y complementariedad.** En los casos en los cuales se estuviese investigando la posible comisión de un delito, la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS mantendrá la competencia y autonomía en la búsqueda de la persona desaparecida, mientras que el/la juez/a o fiscal actuantes serán competentes para investigar y establecer las responsabilidades penales si las hubiere.

Cuando no haya hipótesis delictivas, la búsqueda de paradero será competencia exclusiva de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS.

En casos en que haya una hipótesis delictiva, la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS deberá remitir al juez/a o fiscal actuante toda información que haya recolectado en su tarea de búsqueda que pueda ser útil para la investigación penal. En estos casos, la investigación penal y las acciones de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS deben ser coordinadas y armónicas.

**ARTÍCULO 8°.- Plan de búsqueda.** Cuando haya una investigación penal en trámite, y sin perjuicio de la coordinación necesaria, la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS elaborará un plan de búsqueda con las distintas hipótesis del caso y llevará adelante todas las acciones que considere necesarias para encontrar a la persona buscada, independientemente de la causa judicial.

Aquellas medidas que constitucionalmente requieran de una orden judicial, la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS deberá solicitarlas al juez de turno competente, el cual deberá habilitarlas expresamente de manera fundada. Sin embargo, la realización de la medida y el análisis del resultado obtenido será responsabilidad de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS.

**ARTÍCULO 9°.- Autoridades.** Las autoridades de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS son el/la directora/a y el/la subdirector/a, quienes son designados por el /la Ministro de Seguridad, valorando especialmente que se trate de personas especializadas en la búsqueda de personas.

Las autoridades duran en sus cargos cuatro (4) años, tras los cuales el /la Ministro de Seguridad deberá nombrar nuevamente a las autoridades, que pueden ser las mismas que concluyen su período, con el fin de ser renovados/as en sus cargos por única vez. En caso de demora en la designación de nuevas autoridades, se extenderá el mandato de las autoridades vigentes de forma automática hasta tanto se cumpla con las nuevas designaciones.

**ARTÍCULO 10°.- Mecanismo de Remoción.** El/la directora/a o el/a subdirector/a de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS puede ser removido/a por el/la Ministro/a de Seguridad únicamente de manera fundada por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

El acto administrativo de remoción del/a director/a o subdirector/a son pasibles de recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

**ARTÍCULO 11°.- Personal.** La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS contará con una dotación de personal profesional y técnico experimentado y especializado en investigación criminal, dactiloscopia, antropología, medicina forense o cualquier otra disciplina necesaria para la búsqueda de personas, según los protocolos que definan sus autoridades.

**ARTÍCULO 12°.- Funciones.** A los fines de encontrar a las personas desaparecidas o extraviadas, la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS tendrá las siguientes funciones:

- a) Redactar los protocolos, lineamientos y guías de búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas.
- b) Confeccionar herramientas específicas de búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas en contexto de violencias de género y para niños, niñas y adolescentes.
- c) Establecer canales de recepción de denuncias accesibles y de conocimiento público para recibir denuncias de desaparición o extravíos de personas y activar los protocolos de búsqueda;
- d) Entrevistar a cualquier persona que voluntariamente pueda aportar información relevante para la búsqueda;
- e) Recolectar toda la información personal que fuera posible respecto de las personas buscadas, para lo cual podrá utilizarse cualquier medio de investigación compatible con las disposiciones legales vigentes;
- f) Solicitar autorización judicial para la realización de aquellas medidas tendientes a cumplir con el plan de búsqueda que requieran autorización judicial;
- g) Solicitar la colaboración o firmar convenios con personas con conocimientos especializados y técnicos, expertos forenses y otros científicos y de las organizaciones de la sociedad civil, para la formulación de hipótesis de desaparición, tanto para el diseño de la estrategia integral y la realización de actividades de búsqueda como para tareas de investigación, sin perjuicio de su propio personal especializado en la materia;
- h) Requerir información, contenido de cámaras de seguridad u de otras tecnologías de gestión de la información que pertenezcan a gobiernos locales, provinciales u otros organismos públicos que puedan tener información de utilidad para la búsqueda;
- i) Recolectar, sistematizar y entrecruzar toda información acerca de las personas buscadas obrantes en otros registros oficiales, tales como el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Poder Judicial o Ministerio Público Fiscal, las fuerzas policiales, de seguridad o penitenciarias nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el REGISTRO NACIONAL ELECTORAL o cualquier dependencia pública que mantenga datos útiles para la determinación de la filiación de las personas, vivas o muertas;

- j) Llevar un Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar –vivas o muertas- con sus respectivos datos forenses;
- k) Denunciar ante el Poder Judicial o el Ministerio Público Fiscal los casos en que existiere sospecha de la comisión de delitos, cuando ello surgiera en el marco de las investigaciones llevadas adelante al buscar una persona;
- l) Resguardar los derechos de las víctimas de los hechos contemplados en esta ley y los de sus familiares o allegados directos, en especial el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias en que se hayan producido tales hechos, el paradero de las personas y el derecho a buscar, recibir y difundir información a tales fines;
- m) Producir estadísticas discriminadas de los casos que recopile y realizar los entrecruzamientos de datos que fueran necesarios y oportunos para el cumplimiento de sus fines;
- n) Realizar informes de gestión públicos -cuya periodicidad y particularidades serán detalladas en el reglamento que se elabore a sus efectos- que contribuyan a prevenir y reparar las acciones que puedan desembocar en desapariciones o extravíos de personas;
- o) Crear y administrar una página web de acceso público en la que se publique la información básica de las personas buscadas, siempre que sea compatible con la investigación en curso y con las leyes de protección de la niñez, infancia y adolescencia;
- p) Articular con la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA para llevar a cabo una amplia difusión de información sobre personas buscadas en medios gráficos y audiovisuales, siempre que sea compatible con la investigación en curso y con las leyes de protección de la niñez;
- q) Realizar convenios con cada jurisdicción y con cada organismo sobre la forma en la cual le deberán remitir a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS los datos de las personas sin identificar y de las personas buscadas, según las obligaciones de los artículos 22, 23, 24, 25 y 26;
- r) Realizar, actualizar y publicar un listado de instituciones aptas para la obtención del perfil genético de una persona a partir de la extracción de elementos biológicos de los cuerpos;
- s) Convocar y presidir el CONSEJO FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional.

**ARTÍCULO 13°.- Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar.** La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS creará y tendrá a su cargo un registro nacional en el cual se registrarán los datos de todas las personas que están siendo buscadas y de todas las personas –vivas o muertas- que se encuentran sin identificar, con sus respectivos datos genéticos.

El Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar debe ser alimentado con los datos que deben remitir todos los sujetos obligados según los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 y las denuncias recibidas. En especial, pero no excluyente, se deberá consignar: datos físicos de la persona tales como talla aproximada, edad, sexo, peso aproximado, marcas características, color y características del cabello, piel y ojos, dentadura; fecha de aparición del cuerpo o de denuncia de desaparición, según el caso; lugar de hallazgo de la persona sin identificar o de la desaparición de la persona buscada; huellas dactilares; perfil genético.

La construcción del Registro Único deberá efectuarse con perspectiva de género y diversidad, y aplicando criterios de interseccionalidad.

La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS debe retirar del Registro Único a las personas que ya hayan sido encontradas o identificadas.

**ARTÍCULO 14°.- Cruce de datos.** La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS utilizará el Registro Único para cruzar los datos forenses de las personas sin identificar y de las personas que están siendo buscadas.

Asimismo, deberá remitir información del Registro Único ante un requerimiento judicial que lo solicite.

**ARTÍCULO 15°.- Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar.** Incorpórese a la Ley N° 26.548 el artículo 1° Bis, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 1 BIS.: Créase el Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar, en el ámbito del Banco Nacional de Datos Genéticos.*

Este registro contendrá la información genética de las personas buscadas y de las personas vivas o fallecidas con identidad desconocida”.

**ARTÍCULO 16°.- Objeto.** Incorpórese a la Ley N° 26.548 el artículo 2° bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 2° BIS.* Constituye, además, el objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos la administración del Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar.”

**ARTÍCULO 17°.- Funciones.**

Incorpórese a la Ley N° 26.548 el artículo 3° Bis, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“El Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar creado por el artículo 1° bis, tendrá las siguientes Funciones:

- a) A pedido de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS, extraer muestras biológicas de familiares de personas desaparecidas o extraviadas, para definir el perfil genético de la persona buscada y agregar sus datos genéticos al Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar;
- b) A pedido de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS, extraer muestras biológicas de personas sin identificar –vivas o fallecidas- para definir el perfil genético de esa persona, agregarlo al Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar con el fin de poder compararla con los perfiles de las personas que están siendo buscadas;
- c) Crear protocolos de actuación para la extracción de muestras biológicas de personas sin identificar y de personas que buscan familiares desaparecidos o extraviados;
- d) Definir estándares de calidad de instituciones en todo el país que puedan realizar extracciones de material biológico y obtener perfiles genéticos a partir de las muestras;
- e) Realizar y mantener actualizado un listado de instituciones que cumplan con los estándares de calidad a las cuales se podrá acudir para la toma de muestras y la obtención de los perfiles genéticos, más allá de las que pueda realizar el Banco Nacional de Datos Genéticos por su propia cuenta;
- f) Responder como perito oficial a los requerimientos de órganos judiciales;



- g) Disponer de los procedimientos necesarios para garantizar la confidencialidad, identidad e integridad de las muestras durante su estadía en el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS;
- h) Efectuar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto;
- i) Formar y capacitar a distintas instituciones del país para la obtención de muestras biológicas y perfiles genéticos con los estándares de calidad requeridos”.

**ARTÍCULO 18°.- Coordinación. Deber de cooperación.** A fin de concentrar los esfuerzos de todas las áreas del Estado Nacional para el logro de las finalidades de la presente ley, la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS coordinará las actividades destinadas directa o indirectamente a tales fines con el MINISTERIO DE JUSTICIA; con otras áreas del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y sus fuerzas dependientes; con el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN -en particular, en lo relativo a las personas no identificadas fallecidas en nosocomios-; con el BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS -en especial en lo relativo a la recolección, almacenamiento y análisis de la información genética necesaria para el esclarecimiento de los hechos y situaciones a que alude la presente ley-; con el MINISTERIO DEL INTERIOR, especialmente con el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS; con el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL federal o provinciales y toda otra dependencia pública que, por sus funciones, pueda contribuir al cumplimiento de las finalidades que le están asignadas.

Toda autoridad municipal, provincial y federal deberá prestar colaboración para el eficaz desarrollo de las tareas de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS. Todo aquel que impida y/o obstaculice la búsqueda incurrirá en falta grave administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales que, a su vez, pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 19°.-** La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS deberá promover el inmediato apartamiento de la fuerza de seguridad cuyos miembros estén sospechados de estar involucrados como autores o partícipes de los hechos.

**ARTÍCULO 20°.- Consejo Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas.** Créase el CONSEJO FEDERAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS, que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, y será presidido por el/la directora/a de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS.



El Consejo estará integrado por representantes designados por las máximas autoridades, o quien estos designen, de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, del MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN, de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, de los Ministerios de Seguridad y de Salud de las Jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de cualquier órgano estatal u organización de la sociedad civil que pueda considerarse de utilidad para la coordinación y el abordaje integral respecto a la búsqueda de personas desaparecidas y a la identificación de personas con identidad desconocida.

**ARTÍCULO 21°.- Funciones del Consejo Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas.** El CONSEJO FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover los canales interinstitucionales de intercambio de información que resulte de interés para la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de personas con identidad desconocida;
- b) Coordinar entre las distintas jurisdicciones el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26;
- c) Discutir los problemas que pudieran originarse en las distintas jurisdicciones a los fines del correcto cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 22°.- Deber de comunicación policial.** El MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN dispondrá lo necesario para que todas las fuerzas y dependencias competentes bajo su órbita comuniquen, en el día de su recepción, toda denuncia de desaparición o extravío a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS.

Asimismo, coordinará a través del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD INTERIOR que todas las fuerzas de seguridad provinciales cumplan también con el deber de comunicar a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS las denuncias de desaparición o extravío de personas, e intimará a las provincias que no cumplan.

La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS realizará un protocolo con la forma y el contenido de dichas comunicaciones.

Se considerará falta grave, susceptible de sanciones disciplinarias, la omisión de recepción inmediata de las denuncias por desaparición o extravío de personas o la omisión o retardo de su comunicación a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder a los funcionarios o empleados, cualesquiera fuere su jerarquía.

**ARTÍCULO 23°.- Deber de comunicación judicial.** El/la juez/a o fiscal de cualquier fuero y jurisdicción que tenga a cargo una causa que implique la desaparición o extravío de una persona, incluyendo las acciones de habeas corpus, o la aparición de una persona –viva o muerta- sin identificar, deberá informar inmediatamente de la misma a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS, que se ocupará de la búsqueda o identificación, sin perjuicio de la investigación penal correspondiente y de la coordinación entre ambos.

**ARTÍCULO 24°.- Deber de comunicación de instituciones de salud.** Las instituciones de salud que reciban a una persona a la que no puedan identificar, deberán informar a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS y suministrarle los datos que le sean requeridos.

**ARTÍCULO 25°.- Identificación.** Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley n° 17.671, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46. — En los fallecimientos, el facultativo o la autoridad a quien corresponda expedir el certificado de defunción deberá verificar la identidad del difunto, conforme a los datos consignados en el documento nacional de identidad, y anotará el número de dicho documento, en el mencionado certificado de defunción.

No disponiéndose del documento nacional de identidad, se tomarán las impresiones dactiloscópicas. Si éstas no se pudiesen obtener o aún obteniéndolas, no se pudiera identificar a la persona a partir de esas huellas, la identidad se probará con la declaración de dos testigos que conozcan al fallecido, haciéndose constar las causas que impidieran la identificación por huellas dactilares.

Si esto tampoco fuera posible, se tomará una muestra del cuerpo apta para la obtención de ADN. La muestra recogida será remitida a cualquier laboratorio certificado por la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS a los fines de la obtención del perfil genético de la persona, el cual quedará registrado en el certificado de defunción y deberá ser remitido a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

como persona fallecida sin identificar para ser agregado a la Base de Datos Forenses de Personas sin Identificar y Personas Buscadas.

Si nada de lo indicado fuere posible, se harán constar las circunstancias que lo impidan”.

**ARTÍCULO 26°.- Prohibición de inhumación y cremación.** Queda prohibido en todo el territorio nacional la inhumación o cremación de un cuerpo que no haya podido ser identificado y no se hayan agotado los pasos del Artículo 46 del Decreto Ley nº 17.671 o en el que en un futuro lo reemplace.

Cuando se haya obtenido el perfil genético del cuerpo sin identificar y se haya remitido dicha información a la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS para su inclusión en el Registro Único Nacional de Personas Buscadas y Sin Identificar, se podrá inhumar el cuerpo en una fosa individual, identificable, e indicando junto a la información forense remitida, el lugar exacto de la inhumación.

En los casos de personas que no han podido ser identificadas, no se podrá realizar la cremación del cuerpo hasta tanto no sea identificado.

**ARTÍCULO 27°.- Acompañamiento y protección de víctimas, testigos y sus familiares.** A pedido de la UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS, el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, actuará para garantizar la contención, acompañamiento psicosocial, protección y seguridad de las familias de las víctimas y testigos.

**ARTÍCULO 28°.- Deber de informar.** La UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS deberá informar a la familia de la persona buscada de todas las novedades y pasos que se dieran en la búsqueda toda vez que le sea requerido.

**ARTÍCULO 29°.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**Matías Molle**  
Diputado Nacional

### **FUNDAMENTOS:**

El presente proyecto de ley tiene como objeto impulsar y coordinar acciones para un abordaje estatal integral, unificado y eficiente en la identificación de personas desconocidas en todo el territorio nacional. Nuestro país tiene una seria deficiencia en relación a dicha temática. Uno de los principales desafíos al momento de abordar el fenómeno de la desaparición de personas es el poder contar con información de todas las jurisdicciones del país. Debido al sistema federal con el que contamos actualmente, que trae aparejado sistemas judiciales federal y provinciales, con sus respectivos ministerios públicos y fuerzas de seguridad provinciales y federales, la articulación ante un caso de desaparición de personas es altamente problemática.

Hasta la fecha en Argentina no existe un Registro de Datos Forenses de las personas desaparecidas o sin identificar y de quienes están siendo buscadas. Las personas desaparecidas o sin identificar (NN) no figuran en ningún sistema federal unificado en que se vuelquen los datos personales, con el fin de cruzar dichos datos entre desaparecidas y buscadas.

Nuestro país cuenta con muchos casos emblemáticos que demuestran la necesidad de actualizar el sistema argentino, un sistema que marque las pautas y obligaciones de todos los agentes intervinientes, este proyecto de ley el cual propone crear una UNIDAD FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS en la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación, tiene como objetivo principal aglutinar los datos de todas las personas buscadas o desaparecidas y aquellas sin identificar (vivas o muertas) con el fin básico de cruzar datos forenses y/o genéticos para unir las personas buscadas con personas sin identificar. En concreto, la creación de un sistema informático que cruce los datos que deberán ser enviados por sujetos especialmente obligados.

Sobre ese punto, el proyecto obliga a las fuerzas de seguridad federales y provinciales a remitir a la Unidad por crear las denuncias sobre búsqueda de personas, así como los datos de personas sin identificar. La misma obligación se establece para los jueces o fiscales que tengan en trámite causas con estas características. También se obliga a remitir información a cementerios e instituciones de salud.

Un punto de suma importancia en el proyecto es la modificación que se propone en la Ley 17.671, en donde se prohibirá inhumar un cuerpo humano que no cuenta con identificación,

o de ser imposible, tomar muestra de material genético para extraer su perfil y remitir la información recabada a la Unidad Federal.

El presente proyecto, cumple con los compromisos internacionales que el Estado argentino asumió, los cuales hoy no están siendo cumplidos.

En primer lugar, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención para la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas* instan a los Estados parte a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que resulten necesarias para cumplir los compromisos asumidos.

En segundo lugar, el *Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas*, en un informe presentado en el año 2013, incentivó al Estado argentino a fortalecer las medidas de coordinación en el territorio nacional, y a garantizar la plena aplicación de la Convención en todo su territorio sin limitación ni excepción alguna.

En dicho informe, el *Comité*, mostró su preocupación por aquellos casos de desapariciones forzadas que aún no han sido investigados de manera debida.

Siguiendo con las recomendaciones, tenemos en nuestro país el ejemplo de la investigación sobre la desaparición del joven Arshak Karhanyan, quien a pedido de la querrela que representa a la familia del joven policía desaparecido, solicitó al tribunal a cargo de la causa, se incluya en la investigación la colaboración del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

En este sentido, el EAAF presentó un escrito en el que repasa las amplias deficiencias que presenta el sistema de búsqueda actual, mencionando así que no hacen más que debilitar los esfuerzos por esclarecer el caso en particular, así como todos aquellos vinculados a personas desaparecidas en democracia: *"Ante la desaparición de una persona sería esperable la existencia de una estructura en la que convergen los datos de todas aquellas personas aparecidas (con vida o no) de identidad desconocida, de manera tal que se descontará una comparación inmediata y masiva utilizando los métodos estandarizados de confronste. Tal como lo ha ido descubriendo la instrucción: tal instancia no existe."*

Asimismo, el Equipo sostiene que las dificultades residen no solamente en establecer la cantidad exacta de personas desaparecidas sino en la calidad de datos referidos a los registros que hoy existen en nuestro país.

Mediante el Decreto n° 1093/2016 se creó en Argentina el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), el cual en su artículo 6°. resuelve que, en

el caso de cualquier persona que hubiera aparecido muerta y cuente con las condiciones para realizar una huella dactilar (total o parcial), con intervención de una fuerza de seguridad federal o provincial, dicha individual dactiloscópica debería llegar al SIFEBU y debería ser comparada con la de la persona desaparecida.

En el periodo del 24 de febrero de 2019 al 17 de enero de 2023 las personas unicamente de sexo masculino aparecidas sin identificar, a las que se les pudo haber tomado huellas dactilares -por encontrarse los tejidos respectivos en condiciones- asciende a un número de 450 personas. Dando como resultado un 30% de ellas que carecen de huellas comparables. En el plano de la calidad y solamente en lo que al registro dactilar se refiere, casi un tercio no puede ser comparado.

Aquí reside uno de los principales problemas del sistema, ya que dicha falencia en los datos, o directamente su ausencia, tornan ineficaz el método de búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas en nuestro país.

Por los fundamentos aquí expuesto, solicito a mis pares acompañen el proyecto en cuestión.

**Matías Molle**  
Diputado Nacional